



Derechos del Niño
en Haití

OMCT
COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en Haití



La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzada o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	7
II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	8
III. DEFINICIÓN DE “NIÑO”	9
IV. PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTE	11
V. EJECUCIONES ILEGALES	14
VI. PROTECCIÓN CONTRA OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA	15
6.1 ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL	15
6.2 TRABAJO INFANTIL Y ESCLAVITUD	17
6.3 TRATA DE NIÑOS	20
VII. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	21
7.1 EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	21
7.2 JURISDICCIONES Y PROCEDIMIENTOS	23
7.3 PROCESO JUSTO	24
7.4 MOTIVOS DE ARRESTO Y DETENCIÓN	26
7.5 DETENCIÓN PREVENTIVA	28
7.6 CONDICIONES DE DETENCIÓN	29
VIII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	32

La OMCT desea expresar su gratitud a la Comisión nacional Justicia y Paz Haití por su ayuda en la investigación para la redacción del presente informe.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
32° periodo de sesiones - Ginebra, 13-31 de enero del 2003

Informe sobre la implementación
de la Convención sobre los Derechos del Niño
en Haití

Investigación y redacción : Sylvain Vité
Coordinación y edición : Roberta Cecchetti
Traducción al español: Ricardo Sáenz
Directeur de la publication : Eric Sottas

I. Introducción

Es imposible comprender la aplicación de los derechos del niño en Haití, como un aspecto específico de la situación de los derechos humanos, independientemente del contexto político, económico y social. Haití figura entre los países más densamente poblados y más pobres del hemisferio occidental. Según el Banco mundial, cerca del 80% de la población rural vive por debajo del umbral de la pobreza. La desnutrición afecta a cerca de la mitad de la población menor de cinco años, y la mitad de la población adulta es analfabeta. La mortalidad infantil fue estimada en 71 por mil niños nacidos vivos, más del doble del promedio regional.¹

Haití sufre además, una inestabilidad política recurrente que retrasa el proceso de democratización y que amenaza constantemente la situación de los derechos humanos.² Después de su misión en Haití, en agosto de 2002, la Comisión interamericana de derechos humanos manifestó de manera especial, su “profunda preocupación” acerca de la debilidad de las leyes, la falta de independencia de la justicia, la impunidad, la inseguridad de los ciudadanos, la

existencia de grupos armados y las amenazas contra periodistas.³

Los niños son más vulnerables que los adultos frente a los efectos de la violencia, y tienen una capacidad más limitada para comprenderla, así como también para expresarse y para defenderse por sí mismos. Por tal razón, ellos han sido particularmente afectados por la crisis y por las consecuencias que ésta trae sobre sus derechos. En este sentido, el experto independiente de las Naciones Unidas para la situación de los derechos humanos en Haití, hizo énfasis en que los grupos particularmente afectados por esta situación incluyen a los niños de la calle, los huérfanos, los niños que trabajan en servicio doméstico y los niños en conflicto con la ley.⁴

-
- 1 - Banco mundial, *Haití, Country Brief*, <http://wbln0018.worldbank.org/external/lac/lac.nsf>.
 - 2 - *Situation of the human rights in Haiti*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparado por el Sr. Adama Dieng, experto independiente, en acuerdo con la Comisión, resolución 2000/78, E/CN.4/2001/36, 30 enero de 2001, par. 5-6.
 - 3 - *La CIDH está preocupada por la falta de progreso en materia de derechos humanos en Haití*, Comisión interamericana de los derechos humanos, Comunicado de prensa, Haití, 29 de agosto de 2002.
 - 4 - *Situation of the human rights in Haiti*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparado por el Sr. Adama Dieng, experto independiente, en acuerdo con la Comisión, resolución 2000/78, E/CN.4/2001/36, 30 de enero de 2001, par. 49.

La OMCT saluda el primer informe periódico presentado por Haití ante el Comité de derechos del niño (en adelante llamado el Comité) en concordancia con el artículo 44 (1) b de la Convención sobre los derechos del niño (en adelante, la Convención) . La OMCT considera que este informe constituye una herramienta útil para identificar algunos de los principales problemas que afectan la situación de los derechos del niño en este país. Sin embargo, la OMCT lamenta la actitud de resignación mostrada por el gobierno, al no proponer medidas concretas para resolver dichos problemas.

El informe alternativo de la OMCT ante el Comité, incluye las disposiciones de la Convención que son de la competencia de la OMCT, especialmente el derecho a la vida, el derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos del niño en conflicto con la ley, y el derecho a la protección contra toda forma de violencia.

II. Instrumentos internacionales

Haití ratificó la Convención sobre los derechos del niño en junio 9 de 1995, sin expresar ninguna declaración o reserva. Así mismo este país hace parte de otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en particular del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificado el 6 de febrero de 1991, y de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada el 19 de diciembre de 1972.

Sin embargo, Haití aún no hace parte de otros instrumentos fundamentales de derechos humanos, tales como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la por-

nografía. En consecuencia, la OMCT solicita al gobierno haitiano tomar todas las medidas apropiadas para ratificar, en el plazo más breve posible, los tratados antes mencionados.

En el nivel regional, Haití hace parte de la Convención americana de derechos humanos (“Pacto de San José”), ratificada el 27 de septiembre de 1977, pero no hace parte de la Convención interamericana sobre la prevención, la sanción y la eliminación de la violencia contra la mujer (“Convención of Belem do Para”). Por tal razón, la OMCT también quisiera pedir al gobierno que ratifique este último instrumento.

El artículo 276 (2) de la Constitución haitiana de 1987 establece que “Los tratados o acuerdos internacionales, una vez sancionados y ratificados en la forma prevista por la Constitución, entran a formar parte de la legislación del país, y anulan todas las leyes que les son contrarias”. A pesar de esta disposición, la OMCT está preocupada por el hecho de que numerosas leyes haitianas aún vigentes, están en flagrante contradicción con la Convención. En consecuencia, la OMCT recomienda que el gobierno reemplace dichos textos por nuevas leyes, de manera que establezca un marco legislativo aplicable a los niños, que sea conforme al espíritu de la Convención.

III. Definición de “niño”

El artículo 16.2 de la Constitución haitiana establece que : “La mayoría de edad es fijada en dieciocho (18) años”. El artículo 392 del Código civil confirma esta disposición al definir al menor como una persona de uno u otro sexo, que aún no ha alcanzado los 18 años de edad. Más allá de esa edad, los individuos adquieren la mayoría civil, política y matrimonial.⁵

En cuanto al trabajo infantil, el artículo 35.6 de la Constitución establece que “la ley limita la edad para el trabajo asalariado (...)”. Con base en esta disposición, el artículo 335 del Código del trabajo establece que los niños menores de 15 años no pueden trabajar en empresas industriales, agrícolas o

5 - Ver Código civil, art. 398, y decreto del 8 de octubre de 1982 sobre la autoridad de los padres y la mayoría de edad civil, art. 16. NOTA DEL TRADUCTOR: Los artículos de la Constitución haitiana, de los códigos civil, penal y de trabajo, así como los textos tomados de cualquier otro documento oficial o particular, de nivel nacional, han sido traducidos directamente por la OMCT).

comerciales. El artículo 341 de este mismo Código agrega que los niños pueden trabajar como empleados domésticos desde los 12 años, pero únicamente con autorización del Instituto de bienestar social e investigación (IBESR).⁶ Aunque el informe gubernamental afirma que este Instituto ya no otorga más autorizaciones de este tipo, diversas fuentes de información indican que el trabajo doméstico infantil es, aún hoy, una práctica muy extendida en Haití⁷.

En este sentido, la OMCT desea recordar que el Convenio 138 de la OIT establece que la edad mínima de admisión al empleo no debe ser inferior a la edad de terminación de la escuela obligatoria, y que en ningún caso esta puede ser inferior a los 15 años de edad.⁸ Aunque Haití no hace parte de ese instrumento, la OMCT considera que el gobierno debería respetar dichas disposiciones, teniendo en cuenta que ellas concretan el artículo 32 de la Convención, que exige a los Estados partes establecer un mínimo de edad para la admisión al empleo, con el

fin de proteger a los niños de la explotación económica y de todo trabajo susceptible de ser peligroso, de interferir con sus estudios, o de ser perjudicial para su desarrollo.

Por ello la OMCT desea estimular al gobierno para que se adhiera al Convenio 138 de la OIT, y para que modifique el artículo 341 del Código laboral, haciéndolo conforme a la Convención.

La única fuerza armada gubernamental que existe en Haití es la Policía nacional (HNP). El reclutamiento para ingresar a ella es voluntario, y la edad mínima para hacerlo está fijada en 18 años.⁹ No obstante, la institución de las fuerzas armadas militares aún existe en la legislación nacional. El artículo 268 de la Constitución afirma que “el servicio militar es obligatorio para todos los haitianos que hayan alcanzado la edad de 18 años”. La OMCT saluda el hecho de que tales disposiciones sean conformes con el artículo 38 de la Convención.

6 - Art. 344 y 345.

7 - Ver capítulo 5.b.

8 - OIT Convenio 138 sobre la edad mínima para la admisión al empleo, 19 de junio de 1976, art. 2 par. 3.

9 - Coalición contra la utilización de niños-soldados, *Childs Soldiers, Global Report*, 2001, p. 189.

IV. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El artículo 37 (a) de la Convención establece que: “Los Estados Partes velarán por que: Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”. El Comité, en su examen de los informes de los Estados partes, así como en otros comentarios, declaró que considera las reglas y las líneas directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia para menores, como normas detalladas y pertinentes para la aplicación del artículo 37.¹⁰ Esas reglas y líneas directrices son: las Reglas de Beijing¹¹, las Directrices de Riyadh¹² y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad¹³.

La OMCT considera que el informe gubernamental no trata suficientemente esos problemas. El informe casi no ofrece información sobre los hechos de tortura, o de malos tratos que afectan a los niños, ni sobre la protección jurídica de los niños contra dichas prácticas. Por lo tanto, la

OMCT piensa que el Comité debería recibir mayor información sobre este problema.

La Constitución haitiana estipula que “todo rigor o coacción excesiva e innecesaria para aprehender a una persona o para mantenerla bajo arresto, toda presión moral o brutalidad física, en especial durante el interrogatorio, está prohibida”.¹⁴

El artículo 293 del Código penal especifica que “si el individuo arrestado, detenido o secuestrado, ha sido sometido a torturas corporales, el culpable será condenado con trabajos forzados a perpetuidad. Y si ha causado la muerte, el culpable será condenado con trabajos forzados a perpetuidad”.¹⁵

La OMCT lamenta que este Código no ofrezca ninguna definición de tortura,

10 - Ver p.ej. Informe sobre la décima sesión, Octubre - Noviembre 1995, CDN/C/46, para. 214. O ver Informe sobre la novena sesión, Mayo - Junio 1995, CDN/C/43, Annex VIII, p. 64.

11 - Asamblea general, resolución 40/33.

12 - Asamblea general, resolución 45/112.

13 - Asamblea general, resolución 45/113.

14 - Artículo 25.

15 - Código penal, art. 293: “Si el individuo arrestado, detenido o secuestrado ha sido sometido a torturas corporales, el culpable sera castigado con trabajos forzados a perpetuidad. Y si se ha producido una muerte será castigado con trabajos forzados a perpetuidad”.

dejando en consecuencia la duda, sobre el tipo de protección del cual pueden beneficiarse los individuos. La OMCT está especialmente preocupada por la referencia que se hace a la “tortura corporal”, expresión susceptible de ser interpretada como una limitación a la idea de sufrimiento físico, limitando el alcance del artículo 293. La OMCT está igualmente preocupada por el hecho de que esta disposición no menciona el término *tortura*, sino únicamente cuando ésta es infligida en casos de arresto, detención o secuestro. Parecería entonces que el alcance de esta disposición es muy limitado, abriendo la posibilidad de omitir otras situaciones de malos tratos, lo que podría permitir, por ejemplo, la impunidad de los agentes del Estado, quienes cometen actos de violencia contra los niños de la calle.

Por lo tanto, la OMCT sugiere que los miembros del Comité pidan al gobierno haitiano

la expedición de una ley que defina el crimen de tortura, incluyendo también el sufrimiento psicológico, y asegure una amplia protección contra la tortura, que cubra también a los niños.

En cuanto al abuso de poder, el artículo 147 del Código penal también establece que “cuando un funcionario, o un oficial público, o un administrador, o un agente, o encargado del gobierno o de la policía, o un ejecutor de mandatos de la justicia, o un juez, un comandante en jefe o un subordinado de la función pública, en ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, haya utilizado sin motivo legítimo la violencia contra las personas, será castigado según la naturaleza o la gravedad de esos actos, recibiendo una pena derivada de la regla impuesta por el artículo 159”.¹⁶ Dicho artículo establece que el autor, implicado en un caso criminal (*delito de policía correccional*), debe ser condenado al máximo de la pena aplicable.¹⁷

La OMCT considera que esta disposición no ofrece una adecuada protección contra la tortura y otras formas de malos tratos. La OMCT está particularmente preocupada porque “el motivo legítimo” puede ser invocado por un agente del gobierno con el fin de justificar el uso de la violencia. Aunque

16 - Código penal, art. 147: “Cuando un funcionario o un agente público, o un administrador o un agente o un encargado del gobierno o de la policía, un ejecutor de mandatos de la justicia, o un juez, un comandante en jefe o un subordinado de la función pública, en ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, haya utilizado sin motivo legítimo la violencia contra las personas, será castigado según la naturaleza o la gravedad de esos actos, recibiendo una pena derivada de la regla impuesta por el artículo 159”.

17 - Código penal, art. 159: “Aparte del caso en que la ley reglamente especialmente las penas obtenidas por crímenes o delitos cometidos por los funcionarios o agentes públicos, sean civiles o militares, aquellos de entre ellos que hayan participado en otros crímenes o delitos y que estuvieran encargados de vigilar o de reprimir, serán castigados como sigue : si se trata de un delito de policía correccional, ellos recibirán siempre la máxima pena prevista para ese tipo de delito (...)”.

reconoce que cada Estado tiene la responsabilidad de mantener la seguridad y el orden dentro de los límites de su territorio, la OMCT cree que el uso de la fuerza necesaria para el cumplimiento de esta obligación debe ser claramente definido y limitado. En el caso de Haití, la OMCT considera que la expresión “motivo legítimo” tampoco es clara para asegurar unas garantías adecuadas contra el uso ilegal de la fuerza. Además, la OMCT desea recordar que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, están prohibidos bajo cualquier circunstancia y, en consecuencia, no pueden ser justificados por ningún motivo. Esta norma está claramente establecida por diversos instrumentos internacionales de carácter obligatorio, tales como la

Convención de los derechos del niño, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, y la Convención americana de derechos humanos, de la cual Haití hace parte.

La OMCT también desea subrayar que el Código penal haitiano no ofrece ninguna protección específica a los niños víctimas de abuso de poder, como aspira a hacerlo el artículo 147. Por ello, la OMCT desea recomendar al gobierno la enmienda del Código penal con la intención de prestar una atención particular a los niños víctimas de malos tratos perpetrados por agentes del Estado.

V. Ejecuciones ilegales

La protección contra las ejecuciones ilegales está confirmada por el artículo 6 de la Convención, cuando dispone que “todo niño tiene un derecho inherente a la vida.” Esta disposición implica, especialmente, que los Estados deben adoptar soluciones eficaces y justas para proteger a los niños contra todas las formas de violencia susceptibles de ocasionar la muerte, tales como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, o el uso excesivo de la fuerza.

Respecto de Haití, la OMCT está vivamente preocupada por la política gubernamental en materia de imposición de la ley. En efecto, en un discurso pronunciado frente a los miembros de la policía, en junio de 2001, el Presidente Aristide anunciaba “la tolerancia cero”, en materia de crimen, lo que significa que no era necesario hacer comparecer a los criminales frente a los tribunales. En gran parte, la población interpretó esta declaración como una invitación a la “justicia popular” y al recurso

de la violencia por parte de la policía.¹⁸ Esta política ha llevado a las ONG a corroborar un aumento del número de ejecuciones de presuntos criminales sospechosos por parte de la policía, o por la población.

Amnistía internacional, por ejemplo, informó del caso de Mackenson Fleurimon, de 16 años de edad, a quien la policía habría dado muerte con arma de fuego, el 11 de octubre de 2001, en el barrio de la Ciudad del Sol en Puerto Príncipe. Según los miembros de la familia y algunos testigos, los policías lo habrían abatido al no encontrar a su hermano, sospechoso de estar implicado en una banda de criminales. El 18 de octubre de 2001, un inspector y un comisario de policía fueron interrogados, aunque este último se habría escondido luego. Una orden de arresto fue expedida contra él.¹⁹

La OMCT recomendaría que el gobierno no deje en la impunidad a los autores de estos hechos. Así mismo, la OMCT pide al gobierno garantizar una investigación completa, dirigida contra todos los casos de ejecuciones ilegales con el fin de identificar

18 - Ver Human Rights Watch, Informe mundial 2002, Américas, Haití, (<http://www.hrw.org/wr2k2/americas7.html>), Amnistía internacional, *Informe 2002*, Haití, (<http://web.amnesty.org/web/ar2002.nsf/amr/haiti!Open>)

19 - Amnistía internacional, *Informe 2002*, Haití.

a los responsables, hacerlos comparecer ante un tribunal civil competente e imparcial, y aplicar las sanciones penales, civiles y/o administrativas apropiadas.

Con el fin de poner término a este problema, la OMCT recomendaría igualmente, que el gobierno declare en un mensaje claro, que su política de “tolerancia cero” en materia de crímenes prohíbe toda forma de ejecu-

ción ilegal por parte de los policías o de la población civil. La OMCT recomendaría también que el gobierno elabore y ponga en marcha programas de prevención, dirigidos especialmente a la formación teórica y profesional de los agentes de las fuerzas armadas. Esto debería incluir entrenamiento específico sobre los estándares internacionales en materia de derechos del niño, así como sobre el uso de la fuerza.

VI. La protección contra otras formas de violencia

El artículo 19 de la Convención exige que los niños sean protegidos “(...) contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

6.1 Abusos y explotación sexual

Además, según el artículo 34, los Estados

partes se comprometen a “...proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.²⁰

El derecho haitiano en materia de protección del niño contra la violencia y la explotación sexual, sigue siendo confuso. Este dispone que “cualquiera que atente contra el pudor, incitando, favoreciendo o facilitando habitualmente el exceso o la corrupción de la juventud de uno u otro sexo por debajo de la edad de veintiún años, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a dos años.” En el caso en que el autor de los hechos sea un pariente de la víctima u otra persona a quien aquella le haya sido confiada, la pena dictada en su contra será de uno a tres años de prisión.²¹

La OMCT considera inadecuada esta disposición, porque ella establece el mismo régimen legal para los niños y para los adultos con edades entre 18 y 21 años. La OMCT propone entonces que el gobierno enmiende

esta disposición con el fin de ofrecer diversos niveles de protección adaptados a la vulnerabilidad de las víctimas.

Si la violación es un crimen, según el Código penal, entonces está reconocido como un crimen sin gravedad, porque no exige la remisión frente a la corte de apelación en asuntos penales.²² La violación está, además, clasificada como un crimen a las buenas costumbres. Como resultado, muchos casos de violación son objeto de un arreglo financiero fuera de la corte, dejando impune al autor del delito. A este respecto, la OMCT propone que el gobierno modifique el Código penal para definir la violación como un crimen grave, y clasificarlo, tal como fue solicitado por la Relatora especial para la violencia contra la mujer, “como un atentado contra la integridad física y contra el bienestar de la víctima, y no contra su honor”.²³

Prácticamente no existen datos en materia de explotación sexual de los niños, tal como lo ha reconocido abiertamente el gobierno. Sin embargo, algunas estimaciones puestas a nuestra disposición muestran la gravedad de la situación.²⁴ Según *ECPAT Internacional*, cerca de 10.000 niños estarían implicados.²⁵ Esta cifra puede ser aun

20 - Convención sobre los derechos del niño, art. 34.

21 - Código penal, art. 182 par. 2.

22 - Código penal, art.229

23 - *Informe sobre la misión en Haití*, Relatora especial sobre la cuestión de la violencia contra la mujer, incluyendo sus causas y sus consecuencias, Doc.UN E/CN.4/2000/68/ Add. 3, 27 enero de 2000, par. 60.

24 - Cf Coalición haitiana para la defensa de los derechos del niño (COHADDE), *Informe alternativo ante le Comité de los derechos del niño*, 1º de febrero de 2002, p. 19s.

25 - ECPAT, base de datos en línea, Haití,

http://64.78.48.196/eng/Ecpat_inter/projects/monitoring/online_database/index.asp.

más elevada, teniendo en cuenta que la explotación sexual continúa siendo un fenómeno oculto y a menudo no denunciado. El Centro de educación popular estima que el 70% de las niñas de la calle en Haití, son víctimas de esta forma de violencia.²⁶

En su informe 2000 sobre Haití, la Relatora especial para la cuestión de la violencia contra la mujer, también considera que el problema del embarazo de las adolescentes víctimas de violación y del hostigamiento sexual constituye un problema grave en Haití, particularmente en la escuela y en la familia. La Relatora especial mencionó especialmente, un estudio adelantado por la Ministra de la condición femenina entre noviembre de 1994 y junio de 1999, en el cual se registraron 1500 casos de violencia y de agresiones sexuales contra niñas de 6 a 15 años de edad. Más recientemente, en agosto de 2002, la Comisión interamericana de derechos humanos también expresó su inquietud respecto del aumento de casos de violación reportados contra niñas muy jóvenes.²⁷

La OMCT invita al gobierno de Haití a reunir los datos pertinentes y exhaustivos sobre la violencia y la explotación sexual contra los niños, con el fin de formular una política

nacional en contra de dichas prácticas y a llevar ante la justicia a los responsables. Para hacerlo, la OMCT invita igualmente al gobierno a solicitar ayuda a nivel internacional.

6.2 Trabajo infantil y esclavitud

Respecto al trabajo infantil, el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención reconoce específicamente “el derecho del niño a ser protegido contra la explotación económica y a no ser obligado a realizar un trabajo que implique riesgos, o que pueda comprometer su educación, o perjudicar su salud, o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.” Para ello, el art. 32 par. 2 exige que los Estados partes “adopten las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la aplicación del presente artículo (...)”

La ley haitiana especial sobre el trabajo infantil está formulada en los artículos 332 a 356 del Código del trabajo. Como ya se mencionó en las páginas anteriores, la edad

26 - ECPAT, base de datos en línea, Haití
http://64.78.48.196/eng/Ecpat_inter/projects/monitoring/online_database/index.asp.

27 - *La CIDH está preocupada por la falta de progreso en materia de derechos humanos en Haití*, Comisión interamericana de los derechos humanos, Comunicado de prensa, Haití, 29 de agosto de 2002.

mínima de admisión al empleo en Haití es de 15 años, con excepción del trabajo doméstico, para el cual el límite fue fijado en 12 años. Los niños gozan de una protección jurídica contra los trabajos insalubres, penosos o peligrosos tanto desde el punto de vista físico como moral, y contra el trabajo en lugares donde se vendan bebidas alcohólicas.²⁸

Respecto al trabajo doméstico, la ley determina que el niño debe ser tratado como un miembro de la familia.²⁹ En ella se especifica, en particular, que el niño no debe ser empleado en trabajos superiores a sus fuerzas³⁰ o susceptibles de afectar su salud, su desarrollo o su capacidad para frecuen-

tar la escuela.³¹ Además, no debe ser sometido a “la tortura moral ni al castigo corporal.”³² Desde la edad de 15 años, los niños empleados en trabajos domésticos pueden percibir un salario.³³

La realidad del trabajo de los niños en Haití muestra, por lo tanto, que dichas garantías jurídicas no son respetadas en la práctica.

El trabajo infantil está muy extendido en Haití, especialmente en las actividades rurales y urbanas, y en el servicio doméstico.³⁴ En 2002, la Coalición nacional para los derechos de los haitianos (NCHR) publicó un informe sobre los “*restavèk*”,³⁵ los niños haitianos que se convierten en esclavos domésticos cuando son enviados por sus padres al seno de una familia que acepta, en principio, tomarlos a cargo, permitir su estudio, ofrecerles alojamiento, comida y vestido, a cambio de trabajos domésticos.³⁶

En la práctica, esos niños trabajan generalmente durante largas horas sin ser remunerados, no están escolarizados, y tienen una muy escasa o ninguna relación con sus padres. Son a menudo sometidos a la violencia física o verbal por parte de sus patrones, sufren condiciones higiénicas abominables y desnutrición, y a veces son

28 - Código del trabajo, art. 333: “Los menores no pueden ser ocupados en trabajos insalubres, penosos o peligrosos desde el punto de vista físico o moral, ni prestar sus servicios en lugares donde se venden bebidas alcohólicas”.

29 - Código del trabajo, art. 345.

30 - *Ibid.*, art. 341: “ningún niño menor de doce años puede ser confiado a una familia para ser empleado en trabajos domésticos, ni debe ser empleado en trabajos domésticos superiores a sus fuerzas”.

31 - *Ibid.*, art. 346.

32 - *Ibid.*, art. 349.

33 - *Ibid.* art. 350.

34 - Confederación internacional de sindicatos libres (CISL), *Internationally-Recognised Core Labour Standards in Haiti, Report for the WTO General Council Review of Trade Policies of Haiti*, Ginebra, 5 y 7 de junio de 2002.

35 - Coalición nacional por los derechos de los haitianos, *Restavèk No More: Eliminating Child Slavery in Haiti*, 2002, cf http://www.nchr.org/hrp/restavèk/report_es.htm. Cf aussi Coalition Haïtienne pour la Défense des Droits de l'Enfant (COHADDE), *Rapport alternatif au Comité des Droits de l'Enfant*, 1° de febrero de 2002, p. 16.

36 - Cf Código del trabajo, art. 341 to 356.

también víctimas de abusos sexuales. Las niñas, que representan las tres cuartas partes de este grupo de población, son particularmente vulnerables a la violencia sexual.³⁷

Aunque ninguna estadística ha sido establecida sobre la verdadera dimensión de esta situación, la UNICEF estima que ella afecta al menos a 300.000 niños.³⁸ Desde la edad de 4 años, los niños pueden ser conducidos a esa práctica. La situación es tan grave que la ONG *Anti-Slavery* (Anti-esclavitud) declaró que puede afirmar, por su propia experiencia, que la práctica de *restavèk* en Haití constituye una de las manifestaciones más graves y las más extendidas de servidumbre doméstica de niños en el mundo.³⁹

A pesar de la gravedad de la situación, el gobierno continúa siendo pasivo. Es verdad que en 2000, éste había establecido un sistema de denuncia y de apoyo a través de una línea telefónica abierta para los niños víctimas de violencia, pero según el NCHR pocos elementos muestran que esta línea constituya algo más que un simple gesto simbólico que responde al compromiso internacional de Haití manifestado por la ratificación de la Convención.⁴⁰ En efecto, el

IBESR, que está encargado de un seguimiento adecuado de todos los casos, no recibe los recursos necesarios para el cumplimiento de su tarea.⁴¹

La OMCT deplora que el gobierno no haya manifestado ninguna intención real para poner fin a la explotación de los niños en Haití. Por el contrario, parecería como si aceptara esta situación, que es contraria a la Convención en varios aspectos. En efecto, en su informe al Comité, el gobierno establece que: “Evidentemente, el Estado no posee los medios para intervenir de manera inmediata con el fin de detener el malestar que representan el trabajo y la no-rehabilitación de los niños víctimas de explotación”.⁴²

La OMCT se encuentra profundamente preocupada por la situación de los niños trabajadores en Haití, particularmente por

37 - Cf Relatora especial encargada de la cuestión de la violencia contra las mujeres, incluyendo sus causas y sus consecuencias, *Informe sobre la misión en Haití*, UN Doc. E/CN.4/2000/68/Add. 3, 27 enero de 2000, par. 38.

38 - UNICEF, *Haiti: Helping Child Servants who are Virtual Slaves*, 30 de noviembre de 2000, <http://www.unicef.org/media/storyideas/946.htm>

39 - Declaración de Anti-Slavery frente al Grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de la Sub-comisión de la promoción y de la protección de los derechos humanos, 27a sesión, Ginebra 27-31 mayo de 2002.

40 - Coalición nacional por los derechos de los haitianos, *Restavèk No More: Eliminating Child Slavery in Haiti*, 2002, executive summary.

41 - *Ibid.*

42 - Par. 3.1.

los niños que trabajan en el servicio doméstico, y desea recomendar al gobierno la ratificación del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Este Convenio está dirigida a la protección de los niños, entre otras cosas, contra “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud”.⁴³

La OMCT desea también urgir al gobierno a tomar medidas inmediatas para garantizar la integridad física y psicológica de todos los niños trabajadores en Haití. Estas medidas podrían incluir investigaciones apropiadas de los casos de violencia contra los niños, así como la adopción de medidas coercitivas, incluyendo sanciones penales, a fin de asegurar la responsabilidad de los perpetradores.

La OMCT también desea sugerir al gobierno que reúna una estadística real y completa sobre los niños trabajadores en Haití con el fin de precisar una política global dirigida a la total implementación de los requerimientos del artículo 32 de la Convención.

Más específicamente, la OMCT desea recomendar al gobierno la puesta en marcha de un verdadero monitoreo y sistema de asistencia que sea válido para todos los niños víctimas de la explotación y de la esclavitud. A este respecto, el gobierno debería solicitar asistencia internacional.

6. 3 Trata de niños

De acuerdo con el artículo 35 de la Convención, “Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

Sobre este punto, la OMCT está muy preocupada por las informaciones referentes a la trata de niños hacia la República Dominicana. De acuerdo con la Organización internacional de migraciones (OIM) y la UNICEF, anualmente más de 4000 niños son víctimas de trata desde Haití, y son explotados por adultos que los obligan a trabajar para luego retener su salario.⁴⁴ La mayoría de estos niños trabajan como vendedores en las calles, como

43 - Convenio OIT 182, art. 3 (a).

44 - OIM, *Dominican Republic: Trafficking of Haitian Children*, Press Briefing Notes, viernes 9 de agosto de 2002, <http://www.iom.int/en/news/pbn090802.shtml>.

lustrabotas, o en grupos organizados de mendigos, o como empleados en fincas del campo. En muchos casos, estos niños son enviados por sus padres con el fin de obtener un ingreso adicional para sus familias. Con frecuencia, estos niños permanecen en República Dominicana durante unos pocos meses para luego regresar, aunque algunos de ellos deciden quedarse en ese país. De acuerdo con la OIM y la UNICEF, viven en condiciones extremadamente precarias en términos de alojamiento y de alimentación, y son también, especialmente vulnerables ante la violencia.⁴⁵

La OMCT desea recomendar al gobierno de Haití que, en colaboración con el gobierno de República Dominicana, establezca políticas globales y otro tipo de medidas para prevenir y combatir la trata de niños, y para proteger a las víctimas. Dichas medidas podrían incluir investigación, información y campañas masivas a través de los medios de comunicación, así como posibles iniciativas de índole social y económica dirigidas a combatir los factores que contribuyen a la trata de niños.

VII. Niños en conflicto con la ley

En Haití, la legislación relativa a los niños en conflicto con la ley, data de 1961. Dicha legislación incluye la ley del 7 de septiembre de 1961 y el decreto del 20 de noviembre de 1961, los cuales ofrecen medidas y procedimientos específicos aplicables a los menores de 16 años de edad, en lo relacionado con asuntos penales. Actualmente este cuerpo legislativo es inadecuado. Tal como declararon los miembros de la Misión civil internacional en Haití (MICIVIH) en 1998, “aunque algunas de las

disposiciones de estos textos son aún aplicables, el conjunto de esta ley está desactualizado, a veces incoherente y, de todas maneras, incompatible con la mayor parte de los principios establecidos en los instrumentos regionales e internacionales relacionados con los derechos humanos, y en particular con los derechos del niño”.⁴⁶

45 - *Ibid.*

46 - Mattarollo Rodolfo, Kane Salimata, Miedico Mauro, *Quelques observations préliminaires sur un projet de code de l'enfant*. Colloque sur l'avant-projet de code de l'enfant, Port-au-Prince, Haití, 1998.

(http://cdonu.un.org/ec/publica/derecho/PROGRAMA/Modulo09/Mattarollo_R_Kane_S_Miedico_M.htm)

7. 1 Edad de responsabilidad penal

La edad mínima de responsabilidad penal está fijada en los 13 años y la mayoría de edad en 16 años. Los artículos 50 a 52 del Código penal establecen un estatuto penal específico para los niños con edades entre los 13 y los 16 años de edad.⁴⁷ En los casos de menor gravedad y bajo determinadas circunstancias, el menor es objeto de una simple amonestación, y podrá ser devuelto a casa de sus padres, o de otra persona que lo tome a cargo, o ser ubicado en una institución especializada.⁴⁸ En el caso de que la falta sea más grave y que justifique un procedimiento penal, el niño puede ser condenado a 8 años de tratamiento en un “centro de educación correccional”.⁴⁹

47 - Ley del 7 de septiembre de 1961 sobre el menor frente a la ley penal y los tribunales especiales para niños, Art. 1er que modifica los art. 50, 51 y 52 del Código penal.

48 - Código penal, art. 50.

49 - Ley del 7 de septiembre de 1961 sobre el menor frente a la ley penal y los tribunales especiales para niños, Art. 1º que modifica los art. 50, 51 y 52 del Código penal: (...)

Art. 51 : condena penal de menores de más de 13 años: “Cuando las circunstancias de la causa y de la personalidad del sospechoso o del acusado mayor de 13 años de edad, exijan una condena penal, el juzgamiento será pronunciado como sigue, bajo la reserva, llegado el caso, de la facultad del juez competente para desechar la excusa atenuante de la minoría de edad: Si el acusado enfrenta la pena de muerte o los trabajos forzosos a perpetuidad, será sometido a ocho años de tratamiento en un centro de educación correctiva del Estado.

Si enfrenta la pena a trabajos forzosos de manera temporal, la detención o la reclusión, será sometido a un tratamiento de al menos tres años en un centro profesional especializado del Estado”.

50 - Decreto del 20 de noviembre de 1961 que instituye el “tribunal para niños”, Art. 12 par. 1 y 11.

Respecto a los niños de 11 años de edad, culpables de delitos criminales, el juez para niños puede solicitar medidas de protección, supervisión, asistencia o educación.⁵⁰

La OMCT está especialmente preocupada por el régimen legal aplicable a los niños en Haití, y desea recordar al gobierno que, de acuerdo con el art. 1 de la Convención, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por lo tanto, todo niño tiene el derecho de disfrutar de una protección especial, particularmente durante los procedimientos judiciales. Sin embargo, como la legislación haitiana establece la mayoría criminal a los 16 años de edad, los niños entre los 16 y los 18 años de edad son tratados como adultos. Por esta razón, la OMCT desea urgir al gobierno a modificar su legislación penal, con el fin de proporcionar mayor protección a todos los niños en Haití.

Además, la OMCT también se encuentra preocupada por la información que demuestra que la edad mínima de responsabilidad penal no es respetada en la práctica. En un artículo publicado en 1998, los miembros del MICIVIH denunciaron que

29 niños, entre los 10 y los 13 años de edad, se encontraban encarcelados en la prisión de Fort-National, en Puerto Príncipe.⁵¹ La OMCT desea, por lo tanto, recomendar al gobierno la apertura de una investigación sobre la situación de los niños detenidos en Haití, y la orden de liberación inmediata de todos aquellos que sean demasiado jóvenes para tener responsabilidad penal.

La OMCT expresa su especial inquietud por la autoridad que tiene el juez cuando fija una sentencia, la cual le permite “descartar la excusa atenuante de la minoría” en los casos más graves.⁵² Esta disposición parece autorizar al juez a sentenciar a un niño de tan solo 13 años de edad, con el mismo castigo previsto para los adultos. De acuerdo con el artículo 51 let. A del Código penal, algunas sentencias que no están adaptadas a los niños, incluyen la pena de muerte y los trabajos forzados a perpetuidad. Esto contradice, no solamente el artículo 37 (a) de la Convención, que establece que “...No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”, sino también el artículo 20 de la Constitución de Haití, que establece que: “La pena de muerte está abolida en todos los casos”.⁵³ En consecuencia, la

OMCT desea recomendar muy especialmente al gobierno que clarifique esta aparente contradicción legislativa, por medio de la explícita derogación de la facultad que le otorga al juez la posibilidad de imponer a los niños sentencias previstas para los adultos.

7.2 Jurisdicciones y procedimientos

La legislación de Haití dispone de la creación de un sistema de jurisdicción específica para los niños en conflicto con la ley, con edades entre los 13 y los 16 años de edad. Este sistema incluye los Tribunales para niños (*Tribunaux pour enfants*), las Cortes de apelación en los asuntos penales para niños (*Cour d'assise des mineurs*), y el tribunal simple de policía sesionando en audiencia especial (*Tribunal de simple police siégeant en audience spéciale*).⁵⁴ Más particularmente, bajo la ley en Haití, en la

51 - Mattarollo Rodolfo, *L'exercice de l'autorité parentale en Haïti au regard des droits de l'enfant*, 28 de febrero de 1998. (http://cdonu.un.org.ec/publica/derecho/PROGRAMA/Modulo05/Mattarollo_Rodolfo.htm)

52 - Código penal, art. 51: “descartar la excusa atenuante de la minoría de edad”. Ver también Ley del 7 de septiembre de 1961 sobre el menor frente a la ley penal y los tribunales especiales para niños, art. 3.

53 - Constitución de Haití, art. 20 “La pena de muerte está abolida en todos los casos”.

54 - Ley del 7 de septiembre de 1961 sobre el menor frente a la ley penal y los tribunales especiales para niños, art. 2, 18ss, 25ss y 27ss.

jurisdicción de cada Corte de apelación debe ser instituido un Tribunal para niños y pueden ser designados dos jueces para cada tribunal.⁵⁵ También han sido previstas normas específicas respecto a la prosecución de niños en conflicto con la ley.⁵⁶

Sin embargo, como lo ha admitido el mismo gobierno en su informe al Comité, la realidad de la justicia juvenil en Haití está lejos de ser compatible con el marco de su normativa legal. En Haití existe solamente un Tribunal para niños y han sido designados solamente tres fiscales especializados.⁵⁷ Sin embargo, de acuerdo con un estudio publicado en 2002 por el *Vera Institute of Justice*, la mayoría de los casos criminales con niños involucrados, son tratados como casos de adultos. Este estudio estableció que desde noviembre de 1997 hasta junio de 2001, solamente 73 casos fueron tratados por el Tribunal para niños, lo que representa un porcentaje muy pequeño de los niños que permanecen encarcelados en Haití.⁵⁸

Por esto, la OMCT invita al gobierno haitiano a implementar el marco legislativo so-

bre la justicia para menores en materia penal, para demostrar su compromiso con el artículo 40 parágrafo 3 de la Convención, de acuerdo con el cual, “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

7.3 Proceso justo

La OMCT también desea manifestar su gran preocupación acerca del efectivo funcionamiento de la justicia en Haití. Como lo recordó el experto independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití, “Los haitianos se inclinan a juzgar severamente a la justicia, reprochando su lentitud, su inaccesibilidad, sus costos, pero sobretodo su falta de credibilidad y de integridad. Muchos ciudadanos están convencidos de que, en numerosos casos, el sistema judicial se inclina en favor del rico contra el pobre, del habitante de la ciudad contra el campesino, del ilustrado contra el analfabeta, y del hombre

55 - *Ibid.*, art. 18.

56 - *Ibid.*, art. 15ss y 10.

57 - *Ver Informe gubernamental para el Comité de los derechos del niño*, par. 2.1: “L’administration de la justice pour mineurs”.

58 - Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, July 2002, p. 29.

contra la mujer. Lo que inquieta a los ciudadanos es la impresión que tienen de la existencia de una fuerte corrupción, o al menos del carácter arbitrario o la falta de consistencia del funcionamiento actual de la justicia”.⁵⁹

Además, se ha establecido que el sistema judicial haitiano adolece de un severo vacío en cuanto a recursos, hecho que tiene un impacto directo sobre la calidad de los procesos judiciales. El nivel satisfactorio del trabajo del sistema judicial en Haití está impedido por unos recursos humanos, unas instalaciones, y un sistema de transporte totalmente inadecuados.⁶⁰ Como lo ha enfatizado el *Vera Institute of Justice*, estas incapacidades también se deben al gran vacío disciplinario que penetra al sistema judicial.⁶¹ Aunque el sistema legal disponga de medidas disciplinarias, en la práctica no existe el control administrativo.

Como resultado, el sistema judicial haitiano no es consistente con las garantías básicas previstas en el artículo 40 de la Convención. La OMCT, por lo tanto, desea recomendar al gobierno la aplicación de mecanismos efectivos de monitoreo para el funcionamiento del sistema judicial en Haití y la puesta en marcha de medidas disciplinarias cuando

sea necesario. Con este mismo propósito, la OMCT desea sugerir que todo niño en conflicto con la ley, reciba consejo legal y asistencia.

La OMCT también pide al gobierno, la presentación del tipo de actividades formativas que ha desarrollado para todos los profesionales que tratan con niños dentro del sistema judicial, de conformidad con las disposiciones de la Convención de los derechos del niño y demás instrumentos relevantes tales como las “Reglas de Beijing”, “las Directrices de Riyadh” y las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”.

Finalmente, la OMCT desea solicitar al gobierno la asignación de los recursos adecuados para la construcción de un eficaz sistema judicial para niños, que pueda garantizar, de conformidad con el artículo 40 párrafo 1 de la Convención, que cada niño en conflicto con la ley sea tratado de manera que se favorezca la promoción de su dignidad y de su valoración personal, que estimule su respeto por los derechos humanos

59 - *Situation of human rights in Haiti*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparado por el Sr. Adama Dieng, Experto independiente, en acuerdo con la Comisión resolution 2000/78, para. 21, E/CN.4/2001/36, 30 de enero de 2001, par. 37-38.

60 - Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, July 2002, p. 16.

61 - Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, July 2002, p. 22.

y las libertades fundamentales de los demás, y que sea conforme con su edad, con el deseo de promover su reintegración y con la posibilidad de asumir un rol constructivo en la sociedad.

6.4 Motivos de arresto y detención

La OMCT considera que la legislación penal en Haití es excesivamente represiva, lo cual permite la adopción de medidas coercitivas contra los niños sobre la base de categorías legales injustificadas o indeterminadas. En muchas situaciones, la legislación prevé penas de privación de la libertad, cuando en realidad el niño involucrado necesitaría medidas de protección.

Como ya se mencionó, el artículo 50 del Código penal estipula la ubicación de los niños acusados de delitos criminales me-

nores en diferentes clases de instituciones, centros de bienestar, institutos médico-pedagógicos, e institutos correccionales y educativos.⁶² Cada una de estas decisiones puede ser adoptada por un juez “de acuerdo con las circunstancias”, lo cual significa que dispone de un amplio margen de interpretaciones, mientras que la decisión adoptada reviste un carácter particularmente coercitivo, ya que ella puede conllevar la privación de la libertad. Además, bajo la ley haitiana, la ubicación en instituciones puede ser asimilada a una medida de seguridad, ya que generalmente implica la restricción en la libertad de movimiento o el confinamiento en espacios cerrados.⁶³

Además, el artículo 227 del Código penal también estipula medidas similares sobre motivos injustificados. Esta disposición establece que los niños vagabundos pueden ser llevados a una institución de reeducación hasta su mayoría de edad.⁶⁴ Los niños considerados por la ley haitiana como vagabundos son aquellos que por ejemplo, “viven lejos de la casa de sus padres sin existir una razón legítima para ello”, “quienes sean errantes”, “quienes no ejerzan ninguna profesión”, o “quienes obtengan recursos para vivir a partir del libertinaje”.⁶⁵

62 - Ver también Ley del 7 de septiembre de 1961 sobre el menor frente a la ley penal y los tribunales especiales para niños, art. 23. Ministerio de asuntos sociales, Monitor N° 82 del 24 noviembre de 1984, Dominio administrativo y social: del servicio de la protección de los menores, art. 144.

63 - Mattarollo Rodolfo, *L'exercice de l'autorité parentale en Haïti au regard des droits de l'enfant*, 28 de febrero de 1998. (http://cdonu.un.org.ec/publica/derecho/PROGRAMA/Modulo05/Mattarollo_Rodolfo.htm)

64 - Código penal, art. 227-3.

65 - Código penal, art. 227-2.

Además, el artículo 15 del decreto sobre la autoridad de los padres y la mayoría civil, permite a los padres ubicar a sus hijos en un centro de reeducación, o, en un centro de detención, cuando la situación es lo suficientemente grave. En este último caso, la duración de la detención debe ser fijada tanto por el Director (Doyen) como por el Ministerio público, y no puede exceder los seis meses.⁶⁶

La OMCT se encuentra muy preocupada por varios ejemplos que promueven las medidas coercitivas, antes que la protección y la reintegración de los niños víctimas de precarias condiciones socio-económicas o de explotación sexual. Debido a su amplitud y al carácter ambiguo de su contenido, estas disposiciones facilitan la posibilidad del arresto y la detención de niños, a pesar de que esta decisión debe ser tomada como una medida de excepción o de último recurso. A este respecto, la OMCT desea subrayar que el artículo 37 (b) de la Convención establece que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.⁶⁷

La OMCT se encuentra también muy preocupada porque el régimen aplicable a los niños en Haití permite la adopción de estas medidas sobre la base de situaciones sociales y no solamente sobre la base de acciones presuntamente ilegales. Este sistema, que desconoce la diferencia entre sanción y protección, entre delito y marginación social, tiende a debilitar el criterio de culpabilidad o de presunción de inocencia en los procesos judiciales, lo cual es contrario a las normas del debido proceso protegidas por el artículo 40 de la Convención. Esto se hace especialmente notable cuando la decisión de privación de la libertad puede ser adoptada por los padres del niño, en total ausencia de garantías procesales.⁶⁸

Finalmente es importante señalar que en razón de la crisis económica y social que atra-

66 - Decreto del 8 de octubre de 1982 sobre la autoridad de los padres y la mayoría de edad civil, Art. 15 “El padre y la madre, o el tutor del niño, pueden confiarle a un centro de reeducación o, si los motivos de descontento son suficientemente graves, a un centro de detención por una duración que no puede exceder los seis meses y que debe ser fijada por el Director (Doyen) y el ministerio público”.

67 - Ver también Reglas de las Naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad, art. 2.

68 - Ver Mattarollo Rodolfo, *L'exercice de l'autorité parentale en Haïti au regard des droits de l'enfant*, 28 de febrero de 1998, (http://cdonu.un.org.ec/publica/derecho/PROGRAMA/Modulo05/Mattarollo_Rodolfo.htm).

viesas Haití, existe el riesgo de que estas disposiciones afecten especialmente a los grupos social y económicamente desfavorecidos, tales como los niños de la calle. En efecto, estos niños son percibidos por las autoridades del Estado como “niños vagabundos” o como “niños en conflicto con sus padres”, y por tanto más susceptibles de ser objeto de medidas coercitivas. Como resultado, estas disposiciones promueven una actitud de discriminación y represión contra los niños que viven en condiciones particularmente difíciles. Esta actitud sería incompatible con el artículo 2 de la Convención, la cual obliga a los Estados partes a respetar la Convención “sin distinción alguna”, y con el artículo 6 de la misma, el cual afirma que los Estados “garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

La OMCT desea recomendar al gobierno la puesta en marcha de una profunda reforma del sistema judicial para menores, en concordancia con las disposiciones de la Convención, en particular con la necesidad de establecer una clara distinción entre el niño delincuente y el niño víctima, con el fin de que este último sea protegido y asistido,

en lugar de ser sometido a jurisdicciones penales.

La OMCT también subraya la necesidad de dar una definición estricta de los eventuales motivos de arresto y detención susceptibles de ser aplicados a los niños, con el fin de asegurar que la privación de la libertad sea un último recurso para todos los niños, de conformidad con el artículo 37 (b) de la Convención. En particular, la OMCT desea recomendar la abrogación del artículo 15 del decreto sobre la autoridad de los padres y la mayoría de edad civil.

7.4 La detención preventiva

Debido a la extrema lentitud de la mayoría de los procesos judiciales en Haití, muchos de los detenidos se encuentran a la espera de una decisión final para sus casos. Con base en la experiencia del MICIVIH, tres expertos establecieron, en un artículo publicado en 1998, que el 89,06% de los niños prisioneros en Haití permanecían esperando su juicio, mientras que solamente el 10,04% de ellos habían sido juzgados.⁶⁹ Consecuentemente con la evaluación de la situación de 80 niños en espera de su jui-

69 - Mattarollo Rodolfo, Kane Salimata, Miedico Mauro, *Algunas observaciones preliminares sobre un proyecto del código del menor. Coloquio sobre el ante-proyecto del Código del menor*, Puerto Príncipe, Haití, 1998.

cio, la MICIVIH también estableció que, en 17 casos, los motivos de inculpación eran desconocidos, y en 11 casos el archivo del proceso había desaparecido o no existía. En todos los casos a excepción de dos de ellos, la detención preventiva había durado más de un año.⁷⁰

Dos años después, la situación no había mejorado. De acuerdo con las estadísticas publicadas por el experto independiente de la Comisión de los derechos humanos de las Naciones Unidas sobre Haití, hasta el 30 de noviembre de 2000, la población detenida en prisiones haitianas era de 4373 (cuatro mil trescientos setenta y tres) detenidos, de los cuales solo el 20.14 % había sido juzgado, incluyendo 5 niños, y el 79.86%, incluyendo 72 niños, se encontraban esperando ser juzgados.⁷¹ Por consiguiente, en la práctica, la detención preventiva de niños en Haití constituye más una norma que una excepción.

La OMCT desea recomendar a las autoridades de Haití la adaptación de dicha práctica a los requerimientos del artículo 37 (b) de la Convención, y a los artículos 2 y 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las cuales establecen que la deten-

ción debe ser un último recurso y por el período más breve posible. La OMCT también desearía recordar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia para menores (“Reglas de Beijing”), en particular la sección relativa a la detención preventiva.

7.5 Condiciones de detención

En el informe de 1999 sobre la situación de la democracia y de los derechos humanos en Haití,⁷² el Secretario General de las Naciones Unidas expresó su preocupación acerca de las condiciones de las prisiones en el país. Después de recordar que 103 niños estaban detenidos en Haití, el Secretario General mencionó que algunas prisiones, particularmente la Penitenciaría Nacional en Puerto Príncipe, presentaban una permanente sobrepoblación y continuaban funcionando con una infraestructura muy precaria. El Secretario general de las

70 - *Ibid.*

71 - *Situation of human rights in Haiti*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparado por el Sr. Adama Dieng, Experto independiente, de conformidad con la resolución de la Comisión, 2000/78, E/CN.4/2001/36, 30 enero de 2001, par. 21. Ver también Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, Julio 2002, p. 3ss.

72 - *The situation of democracy and human rights in Haiti*, Report of the Secretary-General, UN Doc. A/53/950, 10 Mayo de 1999.

Naciones Unidas también subrayó que numerosos detenidos presentaban signos de desnutrición, en algunos casos bastante serios. La atención médica también era precaria.⁷³

Dos años después, esta situación no había presentado ninguna mejoría. De acuerdo con el experto independiente de la Comisión de los derechos humanos de las Naciones Unidas sobre Haití, las condiciones de detención se deterioran constantemente. Las precarias condiciones sanitarias, la sobrepoblación y la desnutrición constituyen los más graves problemas de esta situación, la cual afecta tanto a adultos como a niños. De acuerdo con el experto independiente, varias razones pueden explicar este deterioro, entre ellas “la debilidad del sistema penal, la insuficiencia de recursos humanos penitenciarios y la ausencia de medios logísticos y de infraestructura”.⁷⁴

A este respecto, la OMCT desearía recordar al gobierno que los niños son más vulnerables que los adultos, y que ellos tienen el derecho a disfrutar de medidas específicas de protección contra toda forma de malos tratos y de violencia. De acuerdo con las circunstancias, algunas condiciones de detención, que podrían ser admisibles cuando se aplican a los adultos, constituyen una violación del derecho internacional cuando son aplicadas a los niños. La OMCT considera que, por ejemplo, el simple hecho de detener un niño que está por debajo de cierta edad, es contrario a los requerimientos de la Convención. A este respecto, la OMCT desea expresar su profunda preocupación sobre los informes que señalan que niños de 10 años de edad permanecen detenidos en una cárcel de Haití.⁷⁵ Esta información es todavía más preocupante teniendo en cuenta las condiciones de detención descritas anteriormente.

Además, existen infraestructuras carcelarias en donde los niños son detenidos en las mismas celdas con prisioneros adultos.⁷⁶ Esto, evidentemente, es contrario al artículo 37 (c) de la Convención. La OMCT piensa seriamente que los niños detenidos deben estar separados de los adultos, ya que los riesgos para los niños detenidos con adultos son

73 - *Ibid.* par. 30.

74 - *Situation of human rights in Haiti*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, preparado por el Sr. Adama Dieng, Experto independiente, de conformidad con la resolución de la Comisión, 2000/78, E/CN.4/2001/36, del 30 de enero del 2001, par. 21. ver también Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, Julio de 2002, p. 16ss.

75 - Mattarollo Rodolfo, Kane Salimata, Miedico Mauro, *Algunas observaciones preliminares sobre un proyecto del código del menor. Coloquio sobre el ante-proyecto del Código del menor*, Puerto Príncipe, Haití, 1998.

76 - *Ibid.* Ver también Fuller Anne et al., *Prolonged pretrial detention in Haiti*, Vera Institute of Justice, July 2002, p. 29.

muy grandes, tanto para su integridad física como psicológica. Por lo tanto, la OMCT insta al gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner fin a esta situación intolerable.

La OMCT también desea recordar que las condiciones de detención antes descritas, no cumplen con los requerimientos del artículo 37 (a) y (c) de la Convención ni con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Entre estas reglas, la OMCT desea recordar:

- regla 31, la cual establece que “Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”;
- regla 34, de acuerdo con la cual “Las instalaciones sanitarias deberán ser de

un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”;

- regla 37, que recomienda “... una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales” y,
- regla 49, la cual estipula que “Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico”.

VIII. Conclusión y recomendaciones

El Secretariado Internacional de la OMCT se encuentra profundamente preocupado por la situación de los niños en Haití, en particular por el riesgo que corren frente a la explotación sexual o económica, así como frente a todas las formas de malos tratos cuando se hallan confrontados a un proceso judicial. La OMCT también desea subrayar que la situación de los derechos del niño en Haití está caracterizada por un gran vacío de información. En particular, la OMCT solicita al gobierno haitiano mayores detalles sobre la estrategia que piensa implementar para evaluar la situación de los niños de la calle en búsqueda de su protección, asistencia y reintegración.

La OMCT cree que cierto número de garantías, tanto legales como de orden práctico, pueden ser implementadas con el fin de garantizar totalmente los derechos de los niños, formulados en la Convención sobre los derechos del niño.

Respecto al sistema legal, la OMCT desea recomendar que el Comité de los derechos del niño:

inste al gobierno de Haití a:

- ratificar la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en la pornografía, así como la Convención Interamericana sobre la prevención, el castigo y la erradicación de la violencia contra la mujer;
- tomar todas las medidas legislativas, administrativas, y otras medidas apropiadas para asegurar la total implementación de las disposiciones de la Convención a nivel nacional.

Respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los niños, la OMCT desea recomendar que el Comité de los derechos del niño:

exhorte al gobierno de Haití a:

- proporcionar mayor información sobre las medidas tanto legales como prácticas adoptadas para proteger a los niños contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- promulgar una ley que defina el crimen de la tortura, mostrando claramente el aspecto del sufrimiento psicológico o mental, y mencionando particularmente a los niños víctimas;
- implementar procedimientos efectivos para la vigilancia y disciplina interna respecto del comportamiento de los agentes públicos, que incluyan sanciones para aquellos que no provean de abogados a los niños, o que no les informen de su derecho a notificar o a informar a sus familias sobre su detención;
- asegurar que personal médico independiente y calificado lleve a cabo exámenes regulares de los niños detenidos;

- elaborar e implementar programas preventivos, en particular para asegurar la educación y el entrenamiento de todo el personal implicado en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de todo niño sujeto a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento. Esto debe incluir un entrenamiento específico en psicología infantil, bienestar de la infancia y normas y reglas internacionales de derechos humanos y de derechos del niño, en particular la Convención y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Respecto a las ejecuciones ilegales, la OMCT desea recomendar que el Comité de los derechos del niño :

exhorte al gobierno de Haití a:

- proclamar que su política de “tolerancia cero” en materia penal, prohíbe a los policías y a la población, recurrir a cualquier forma de ejecución extrajudicial;
- garantizar una profunda investigación en torno a esta práctica con el fin de

identificar a todos aquellos que sean responsables, llevarlos ante un tribunal civil, competente e imparcial y aplicarles las sanciones penales, civiles y/o administrativas previstas por la ley;

- elaborar y aplicar programas preventivos, en particular para asegurar la educación y el entrenamiento de los oficiales de las fuerzas armadas. Esto debería incluir entrenamiento en cuanto a las normas y reglas internacionales sobre los derechos del niño, así como sobre el uso de la fuerza.

Respecto al abuso y explotación sexual, la OMCT desea recomendar que el Comité de los derechos del niño :

exhorte al gobierno de Haití a:

- enmendar el artículo 182 parágrafo 1 del Código penal, con el fin de proporcionar diferentes niveles de protección adaptados a la vulnerabilidad de las víctimas;
- enmendar el artículo 229 del Código penal, con el fin de que la violación sea definida como un crimen grave con la

categoría de ataque sobre la integridad y el bienestar de la víctima y no solamente como un crimen contra la moral;

- recolectar estadísticas completas y relevantes sobre dicha situación con el fin de formular una política nacional tendiente a prevenir la explotación sexual de los niños, y llevar ante la justicia a los responsables. Para este fin, la OMCT recomienda solicitar asistencia internacional.

Respecto al trabajo infantil, la esclavitud, y la trata de niños, la OMCT desea recomendar que el Comité de los derechos del niño:

exhorte al gobierno de Haití a:

- ratificar el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo, y el Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.
- modificar el Código del trabajo con el fin de aumentar de 12 a 15 años, la edad

mínima para ingresar al servicio doméstico;

- adaptar la ley sobre trabajo infantil a los estándares internacionales, en particular a la Convención 138 de la OIT, para establecer, como regla general, que la edad mínima de ingreso al trabajo sea de 15 años de edad, pero que esta sea relevada a los 18 años en caso de que el trabajo sea susceptible de causar daño a la salud, la seguridad o la dignidad de los niños;
- tomar medidas inmediatas para garantizar la integridad física y psicológica de todos los niños trabajadores en Haití, incluyendo la investigación de casos de violencia contra los niños, así como la adopción de medidas coercitivas que aseguren la responsabilidad penal de los perpetradores;
- recolectar estadísticas completas y reales sobre el trabajo infantil en Haití con el fin de introducir políticas comprensivas tendientes a la total implementación de los requerimientos del artículo 32 de la Convención. Esto debería incluir el desarrollo de un sistema confiable de vigilancia y asistencia, a disposición de

todos los niños víctimas de explotación y esclavitud;

- establecer políticas comprensivas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de niños y para proteger a las víctimas.

Respecto al sistema de justicia juvenil, la OMCT recomienda que el Comité de los derechos del niño :

exhorte al gobierno de Haití a:

- modificar su legislación penal respecto a la mayoría de edad penal con el fin de asegurar que todos los niños menores de 18 años de edad se beneficien de una protección especial;
- emprender una investigación sobre la situación de los niños detenidos en Haití con el fin de proceder a liberar inmediatamente a todos aquellos que son demasiado jóvenes para ser penalmente responsables, así como a quienes permanecen en espera de su juzgamiento por un periodo excesivo de tiempo;

- derogar la disposición que le atribuye al juez la autoridad para “descartar la excusa atenuante de la minoría de edad” en algunos procedimientos penales que involucran niños;
- adoptar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicamente aplicables a los niños en conflicto con la ley;
- vigilar el funcionamiento del sistema judicial en Haití y aplicar las medidas disciplinarias cuando sea necesario;
- asegurar que todo niño en conflicto con la ley reciba consejo legal y asistencia;
- lanzar una reforma profunda del sistema de justicia para menores, de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular con la necesidad de establecer una clara distinción entre los niños delincuentes y los niños víctimas, con el fin de que estos últimos sean protegidos y asistidos, en lugar de someterlos a jurisdicciones penales;
- definir de manera estricta los eventuales motivos de arresto y detención aplicables a los niños, con el fin de asegurar que la privación de la libertad sea una medida de último recurso para todos los niños de conformidad con el artículo 37(b) de la Convención;
- asegurar que las condiciones de vida de los niños en los centros e instituciones de detención estén conformes al artículo 37 de la Convención y a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolviendo en particular los problemas de sobrepoblación, insalubridad, deficiencia alimentaria y restricciones de las visitas familiares;
- asegurar que los niños detenidos sean ubicados separadamente de los adultos, salvo cuando esta medida constituya el interés superior del niño;
- proporcionar información respecto a las actividades de entrenamiento desarrolladas por todos los profesionales involucrados en el sistema de justicia para menores, sobre las disposiciones de la Convención y de los demás instrumentos internacionales relevantes, incluyendo las “Reglas de Beijing”, las “Directrices de Riyadh” y las Reglas de

las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

- asegurar que sean otorgados los recursos adecuados para la construcción de un sistema judicial para menores que sea eficaz, el cual pueda garantizar, de conformidad con el artículo 40 parágrafo 1 de la Convención, que cada niño en conflicto con la ley sea tratado de manera

que se favorezca la promoción del sentido de su dignidad y su valoración personal, que se refuerce su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los otros, y que sea conforme con su edad, con el deseo de promover su reintegración y con el hecho de que pueda asumir un rol constructivo en la sociedad.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
32° periodo de sesiones - Ginebra, 13-31 de enero del 2003

Observaciones finales
del Comité de los derechos del Niño:
Haití

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

1. En sus sesiones 854^a y 855^a (véase CRC/C/SR.854 y 855), celebradas el 27 de enero de 2003, el Comité examinó el informe inicial de Haití (CRC/C/51/Add.7), que se había recibido el 3 de abril de 2001, y en su 862^a sesión, celebrada el 31 de enero de 2003, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité toma nota con reconocimiento de la presentación del informe inicial del Estado Parte. No obstante, las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/RESP/18) tratan sólo en parte las preguntas del Comité. El Comité agradece la presencia de una delegación, pero lamenta la ausencia de un representante que participe directamente en la aplicación de la Convención.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité acoge con satisfacción:
- a) La aprobación de la Ley de 2001 que prohíbe los castigos corporales en la familia y en las escuelas;
 - b) El establecimiento del Comité Nacional para la Educación de las Niñas con el fin de fomentar la matrícula de niñas en las escuelas.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

4. El Comité reconoce que la deuda exterior, la devaluación de la gourde, la alta tasa de desempleo, la inestabilidad política y la limitada disponibilidad de recursos financieros y humanos calificados han tenido una repercusión negativa en la asistencia social y en la situación de los niños, y han supuesto un grave obstáculo para la plena aplicación de la Convención. El Comité también toma

nota de que la aplicación de las resoluciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el retorno a una estabilidad política son condiciones previas para la asistencia al desarrollo proveniente del exterior que ha sido suspendida.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

5. El Comité toma nota de que se está redactando un proyecto de código de la infancia para armonizar la legislación actual con la Convención, pero sigue preocupado, sin embargo, porque en la legislación interna no se recogen plenamente los principios y las disposiciones de la Convención.
6. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para velar por que su legislación interna se ajuste plenamente a los principios y disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte todas las medidas para completar la armonización de la actual legislación con la Convención;
- b) Adopte, con carácter de urgencia, un código general de la infancia que recoja los principios generales y las disposiciones de la Convención;
- c) Vele por la aplicación de su legislación.

Coordinación

7. El Comité toma nota del establecimiento de una Comisión Interministerial (Commission de réflexion) a la que se ha encomendado, entre otras cosas, la coordinación de la labor de los órganos gubernamentales que intervienen en la aplicación de la Convención. No obstante, preocupa al Comité que esta Comisión no esté en funcionamiento. Además, el Comité toma nota de que el Instituto de Bienestar Social e Investigación (Institut du bien-être social et de recherche - IBESR) es una institución clave en la aplicación de la Convención, pero le preocupa que este órgano no funcione plenamente debido a la escasez de recursos humanos y financieros.

8. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca con carácter de urgencia un órgano con el mandato definido de coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y con la autoridad necesaria, los recursos humanos y otros para cumplir su mandato de forma efectiva a nivel nacional, regional y local. El Comité recomienda además que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para permitir que el Instituto de Bienestar Social e Investigación lleve a cabo sus funciones a nivel nacional, regional y local.

Plan de Acción Nacional

9. Aunque el Estado Parte viene llevando a cabo algunos planes sectoriales, por ejemplo en la esfera de la salud, al Comité le preocupa la falta de una estrategia nacional o un plan de acción amplios para la aplicación de la Convención.

10. El Comité alienta al Estado Parte a que organice un plan de acción nacional general para la aplicación de la Convención en el cual se incorporen los objetivos y metas del documento de acción, titulado “Un mundo apropiado para los niños” del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

de las Naciones Unidas sobre la infancia. A este respecto, el Estado Parte debe solicitar asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y lograr la participación de la sociedad civil en la preparación y aplicación de ese Plan de Acción Nacional.

Mecanismos de supervisión independientes

11. El Comité toma nota del establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo (Office de la Protection du Citoyen, OPC), pero lamenta que este órgano no esté en pleno funcionamiento así como la falta de un mecanismo de supervisión independiente con un mandato que lo faculte para recibir y tramitar denuncias individuales de violaciones de los derechos del niño.

12. El Comité alienta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de establecer una institución nacional independiente de derechos humanos, teniendo en cuenta la Observación general N° 2 del Comité sobre las instituciones nacionales de derechos humanos, encargada de supervisar y evaluar el avance de la aplicación de la Convención a nivel nacional y local. Además, el Comité recomienda que se asignen a la institución

recursos humanos y financieros suficientes y que su mandato le permita recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos del niño, tomando en consideración la sensibilidad de los niños, y tramitarlas efectivamente. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y al UNICEF, entre otros organismos.

Recursos destinados a los niños

13. El Comité toma nota de la existencia del Programa Económico y Social 2001-2006, pero expresa su preocupación entre lo limitado de las asignaciones presupuestarias y de la movilización de recursos para el sector social, sobre todo en lo que se refiere a atender las necesidades de los grupos más vulnerables de niños. A este respecto, preocupa al Comité que no se haya prestado suficiente atención al artículo 4 de la Convención sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales del niño “... hasta el máximo de los recursos...” disponibles.

14. El Comité, si bien reconoce que las condiciones económicas son difíciles recomienda al Estado Parte que, aun así, haga todos los

esfuerzos posibles a fin de aplicar el Programa Económico y Social 2001-2006 y de aumentar la proporción del presupuesto asignada a la realización de los derechos de los niños, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para reanudar los programas de ayuda internacionales. En este contexto, el Estado Parte debe velar por que los recursos humanos y financieros asignados a los niños, en particular a los grupos de niños más vulnerables, sean suficientes y garantizar que la aplicación de políticas para la infancia tenga carácter prioritario.

Reunión de datos

15. El Comité expresa preocupación ante la falta de datos fidedignos y de un sistema apropiado de reunión de datos.

16. El Comité recomienda que el Estado Parte cree un sistema de reunión de datos e indicadores de conformidad con la Convención, desglosados por sexo, edad y zonas urbanas y rurales. El sistema debe abarcar a todos los niños hasta la edad de 18 años, con particular hincapié en los que son especialmente vulnerables. Alienta además al Estado Parte a utilizar estos indicadores y datos en la elaboración de políticas y

programas destinados a la aplicación efectiva de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, en particular del UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales

17. Las ONG desempeñan de hecho un papel importante en la sensibilización del público y la prestación de servicios en esferas como la salud y la educación. No obstante, al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya establecido una cooperación sistemática y bien estructurada con las organizaciones no gubernamentales y que no evalúe las actividades de estas organizaciones.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca una cooperación sistemática y bien estructurada con las ONG a fin de establecer niveles mínimos definidos para las actividades de prestación de servicios de forma habitual y se asegure de que se adopten en tal sentido las medidas de seguimiento necesarias.

Enseñanza y difusión de la Convención

19. El Comité tiene presentes las medidas adoptadas para fomentar una amplia sensibilización en relación con los principios y disposiciones de la Convención. No obstante, el Comité opina que deben intensificarse estas medidas. A este respecto, el Comité expresa preocupación ante la falta de un plan sistemático de formación y sensibilización de los grupos de profesionales que trabajan con niños y para ellos.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aumente sus esfuerzos por difundir los principios y disposiciones de la Convención como medida para sensibilizar a la sociedad acerca de los derechos del niño mediante la movilización social;
- b) Emprenda un programa de enseñanza y formación sistemáticas sobre las disposiciones de la Convención para todos los grupos de profesionales que trabajan con niños y para ellos, en particular parlamentarios, jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleados públicos, trabajadores municipales y de las administraciones locales, el

personal que trabaja en instituciones y lugares de detención para niños, los maestros, el personal de salud, en particular los psicólogos y asistentes sociales;

- c) Solicite asistencia técnica, en particular del ACNUDH y el UNICEF.

2. Definición del niño

21. Al Comité le preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio sea distinta para las mujeres (15 años) y los varones (18 años).

22. El Comité recomienda que el Estado Parte eleve la edad mínima para contraer matrimonio de las mujeres a la edad establecida para los varones.

3. Principios generales

23. Al Comité le preocupa que los principios generales enunciados en la Convención, a saber el derecho de no ser discriminado (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el

desarrollo (art. 6) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12) no estén plenamente integrados en la legislación del Estado Parte y en las decisiones administrativas y judiciales, ni en las políticas y programas sobre los niños, tanto a nivel nacional como local.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte integre adecuadamente los principios generales de la Convención, en particular, las disposiciones de los artículos 2, 3, 6 y 12, en la legislación sobre la infancia y los aplique en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en proyectos, programas y servicios que tengan efectos sobre todos los niños. Estos principios deben orientar la planificación y la formulación de políticas a todo nivel, así como las medidas adoptadas por las instituciones de asistencia social y de salud, los tribunales y las autoridades administrativas.

No discriminación

25. El Comité, aunque toma nota de que la discriminación está prohibida por la Constitución (art. 18) y de que en 1994 se estableció un Ministerio de la Condición de la Mujer, sigue, sin embargo, preocupado por el mantenimiento de las normas jurídicas

discriminatorias respecto de los niños nacidos fuera del matrimonio. Al Comité le preocupa además la discriminación de hecho en el Estado Parte. En particular, el Comité expresa preocupación por las disparidades en el disfrute de los derechos que se observan en los niños de los grupos más vulnerables, como las niñas, los restaveks, los niños de familias pobres, los niños de la calle, los niños con discapacidades y los niños de las zonas rurales.

26. A la luz del artículo 2 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte, con carácter prioritario, medidas jurídicas efectivas para poner fin a la discriminación de los niños nacidos fuera del matrimonio;
- b) Se asegure, mediante medidas legislativas, de que todos los niños de su territorio disfrutaran de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna y asigne prioridad y oriente los servicios sociales a los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables adoptando medidas normativas dinámicas y globales;

- c) Vele por que se mantenga efectivamente el orden público y emprenda amplias campañas públicas de información para prevenir y luchar contra todas las formas de discriminación, en el marco de la cooperación internacional, cuando sea necesario.

27. El Comité solicita que en el próximo informe periódico se presente información concreta sobre las medidas y programas que, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, ha adoptado el Estado Parte para dar seguimiento a la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).

El interés superior del niño

28. Al Comité le preocupa que el principio del interés superior del niño no sea plenamente reconocido y aplicado en la legislación pertinente y en las decisiones relativas a los niños. El Comité se muestra especialmente

preocupado porque la actual legislación, según se dice en el informe del Estado Parte (párr. 51), permite a los padres enviar a los hijos a la cárcel por un período de hasta seis meses, sin intervención de un tribunal u otro órgano semejante, lo que constituye una violación del apartado d) del artículo 37 de la Convención. No obstante, el Comité acoge con satisfacción la información según la cual, en la práctica, esta norma se aplica muy raras veces.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que el principio del interés superior del niño se refleje en la legislación, las políticas y los programas pertinentes y en la aplicación de la Convención. El Comité recomienda, en particular, que el Estado Parte elimine la norma de la “*correction paternelle*” que permite a los padres mandar a sus hijos a la cárcel.

Respeto de las opiniones del niño

30. El Comité toma nota de que el Decreto de 12 de diciembre de 1960 establece el derecho del niño a expresarse en la familia; se muestra preocupado, sin embargo, porque no se presta suficiente atención a las opiniones del niño y porque el respeto de sus opiniones

sigue siendo limitado en la familia, las escuelas, los tribunales y ante las autoridades administrativas y la sociedad en general.

31. El Comité alienta al Estado Parte a que se asegure de que se tenga la debida consideración por las opiniones del niño, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, en la familia, las escuelas, los tribunales y en todos los procedimientos administrativos y otros relativos a los niños mediante, entre otras cosas, la promulgación de la legislación adecuada, la formación de profesionales y el establecimiento de actividades específicas en las escuelas.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

32. El Comité acoge con satisfacción el Decreto de 1995 que permite inscribir los nacimientos con retraso, pero sigue preocupado ante el gran número de nacimientos que no se inscriben. El Comité se siente preocupado además por los derechos de inscripción que tienen que abonar los padres para obtener un certificado de nacimiento de sus hijos.

33. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a aumentar sus esfuerzos para que se inscriba a todos los niños al nacer, en particular mediante campañas de sensibilización, a que estudie la posibilidad de facilitar los procedimientos de inscripción, en especial, suprimiendo todos los derechos de inscripción y descentralizando el sistema y a que adopte medidas para inscribir a los que no hayan sido registrados al nacer.

El derecho a la identidad

34. Al Comité le preocupa que a los niños nacidos fuera del matrimonio se les niegue el derecho a conocer la identidad de su padre (artículo 306 del Código Civil).

35. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias, entre ellas la derogación del artículo 306 del Código Civil, para garantizar, en la medida de lo posible, el respeto por el derecho del niño a conocer la identidad de sus padres.

Malos tratos y otras formas de violencia

36. El Comité acoge con satisfacción la ley que prohíbe los castigos corporales (agosto de 2001) en la familia y en las escuelas, pero sigue preocupado por la práctica continuada del castigo corporal por los padres o maestros o los malos tratos a que son sometidos los niños que trabajan en el servicio doméstico (restaveks). El Comité expresa además su honda preocupación por los casos de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden a los niños de la calle.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la ley que prohíbe los castigos corporales, en particular, mediante campañas de información y educación para sensibilizar a los padres, maestros, otros profesionales que trabajan con niños y el público en general, ante el daño que causa el castigo físico y la importancia de las otras formas posibles y no violentas de disciplina, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención;

- b) Investigue de forma eficaz las denuncias de malos tratos de niños por los agentes del orden y vele por que los presuntos infractores sean separados del servicio activo o suspendidos durante la investigación y los que sean despedidos o castigados en caso de que se les declare culpables;
- c) Se encargue de la asistencia, recuperación y reintegración de los niños víctimas de malos tratos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Separación de los padres

38. Preocupa especialmente al Comité el gran número de niños que están separados de sus padres. El Comité se siente también preocupado ante el hecho de que no se tienen en cuenta las opiniones del niño cuando se toma la decisión de separarlos de los padres y de que el Instituto de Bienestar Social e Investigación no lleva a cabo un examen periódico de la colocación de todos los niños separados de sus padres.

39. Habida cuenta de los artículos 9, 12, 20

y 25 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Se asegure de que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, a menos que dicha separación sea conforme al interés superior del niño, haya sido decidida por una autoridad competente y esté sujeta a revisión judicial;
- b) Se asegure de que el niño que está privado de manera provisional o permanente de su entorno familiar tenga derecho a protección y asistencia especiales;
- c) Se asegure de que se dé al niño oportunidad de participar en las deliberaciones sobre su caso y de que pueda dar a conocer sus opiniones;
- d) Emprenda todos los esfuerzos necesarios a fin de permitir que el Instituto de Bienestar Social e Investigación lleve a cabo un examen periódico de la colocación, ya sea en instituciones o en familias de acogida, de todos los niños separados de sus padres.

Adopción

40. El Comité se siente preocupado ante el aumento de la adopción internacional sin que se disponga de un mecanismo adecuado de vigilancia.

41. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Ratifique el Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993;

b) Emprenda esfuerzos encaminados a fortalecer su capacidad de vigilar las adopciones internacionales de modo que se garantice la plena observancia del artículo 21 y otras disposiciones pertinentes de la Convención.

Violencia, malos tratos y abandono

42. El Comité se siente preocupado ante la elevada incidencia de actos de violencia y malos tratos contra los niños ocurridos en su entorno familiar, en particular el abuso sexual y el abandono de los niños, así como ante los esfuerzos insuficientes que se han realizado para proteger a los niños. El Comité se siente

especialmente preocupado ante la tasa tan elevada de abuso sexual de que son víctimas las niñas (más de una tercera parte de las mujeres han sufrido abusos sexuales antes de cumplir 15 años). Además, preocupa al Comité la falta de datos estadísticos y de un plan de acción amplio, así como lo insuficiente de las infraestructuras.

43. A la luz de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Evalúe el alcance, la naturaleza y las causas de la violencia contra los niños, en particular la violencia sexual contra las niñas, con miras a adoptar una estrategia amplia y medidas y políticas eficaces así como a modificar las actitudes;

b) Investigue debidamente los casos de violencia, mediante un procedimiento judicial en el que se tenga en cuenta la sensibilidad del niño, en particular prestando la atención necesaria a las opiniones de los niños en los procedimientos legales, y que aplique sanciones a quienes hayan perpetrado los actos de violencia, teniendo debidamente presente la necesidad de garantizar el derecho del niño a la vida privada;

- c) Preste servicios para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las niñas que son víctimas de abusos sexuales así como de cualesquiera otros niños víctimas de abusos, abandono, malos tratos, violencia o explotación, y adopten medidas apropiadas a fin de prevenir la criminalización y estigmatización de las víctimas;
- d) Tenga en consideración las recomendaciones del Comité, aprobadas en sus días de debate general sobre la violencia contra los niños (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);
- e) Trate de obtener asistencia técnica, en particular, del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

6. Salud básica y bienestar

44. El Comité se felicita por los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte en la esfera de la salud básica y el bienestar, tales como el Programa Ampliado de Vacunación, la adhesión a la Gestión Integrada de Enfermedades Infantiles, la iniciativa “Hospitales amigos del niño” y la promoción

de la lactancia materna, pero sigue profundamente preocupado ante las elevadas tasas de mortalidad de los niños menores de 5 años y de las madres y la reducida esperanza de vida que existe en el Estado Parte. El Comité también sigue preocupado por el hecho de que el acceso a los servicios de salud es limitado en las zonas rurales y de que la supervivencia y el desarrollo de los niños en el Estado Parte siguen amenazados por enfermedades infantiles tempranas e infecciosas, la diarrea y la malnutrición. El Comité se siente también inquieto ante las malas condiciones del saneamiento y el acceso insuficiente al agua potable, sobre todo en las zonas rurales.

45. El Comité recomienda que el Estado Parte, aplicando lo antes posible, entre otras cosas, su Plan Nacional de Salud:

- a) Aumente sus esfuerzos por asignar recursos apropiados y elaborar y aplicar políticas y programas amplios a fin de mejorar la salud de los niños, sobre todo en las zonas rurales;
- b) Facilite un mayor acceso a los servicios primarios de salud, sobre todo en zonas rurales; reduzca la incidencia de la mortalidad de las madres, los niños y los

lactantes; prevenga la malnutrición y luche contra ella, en particular entre los grupos vulnerables y menos favorecidos de niños; y siga promoviendo prácticas adecuadas de lactancia materna;

- c) Prosiga sus campañas de vacunación y las incorpore en la Gestión Integrada de Enfermedades Infantiles;
- d) Establezca programas de capacitación en partería a fin de garantizar la seguridad de los partos en el domicilio;
- e) Practique otras modalidades de cooperación y asistencia, para el mejoramiento de la salud del niño con la OMS y el UNICEF entre otros organismos.

Salud de los adolescentes

46. Preocupa al Comité que se haya dedicado insuficiente atención a la salud de los adolescentes, en particular tratándose de cuestiones relativas a la salud y el desarrollo, la salud mental y la salud reproductiva, y el uso indebido de sustancias tóxicas. El Comité también se siente preocupado ante la situación especialmente vulnerable de las niñas, y en particular ante el porcentaje tan elevado

de embarazos tempranos. En tal sentido, inquieta especialmente al Comité la elevada incidencia de abortos ilícitos con los consiguientes riesgos inevitables para la salud y la vida.

47. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte todas las medidas necesarias a fin de formular políticas y programas adecuados en materia de salud de los adolescentes, prestando especial atención a las adolescentes;
- b) Fortalezca los servicios de educación en materia de salud sexual y reproductiva, así como los servicios de asesoramiento en materia de salud mental para los adolescentes y los haga accesibles a éstos.

VIH/SIDA

48. El Comité toma nota de la adopción del plan estratégico nacional para el VIH, pero se siente en extremo preocupado ante la elevada incidencia y la prevalencia cada vez mayor del VIH/SIDA entre los adultos y niños, y más particularmente ante la incidencia de niños infectados al nacer y el número de ni-

ños que han perdido a sus padres debido al VIH/SIDA. El Comité se preocupa también ante la falta de conocimiento de los adolescentes sobre cómo prevenir el VIH/SIDA, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para divulgar esos conocimientos.

49. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aumente sus esfuerzos por prevenir el VIH/SIDA, teniendo en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general sobre los niños que viven en los tiempos del VIH/SIDA (CRC/C/80, párr. 243);
- b) Adopte urgentemente medidas a fin de prevenir la transmisión de la madre al niño, entre otras cosas, combinándolas con actividades para reducir la mortalidad materna y tome medidas adecuadas para tratar los efectos sobre los niños de la muerte de padres, profesores y otros, causada por el VIH/SIDA, en cuanto al menor acceso de los niños a la vida familiar, la adopción, el cuidado emocional y la educación;
- c) Fortalezca sus esfuerzos por aumentar los

conocimientos sobre el VIH/SIDA entre los adolescentes, en particular los que pertenecen a grupos vulnerables;

- d) Recabe más asistencia técnica del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, entre otros organismos.

Niños con discapacidades

50. El Comité observa que en un coloquio, celebrado en 1999, se adoptaron recomendaciones sobre los niños con discapacidades que debían ser aplicadas por los Estados Partes, pero sigue preocupado ante la falta de una estrategia amplia para estos niños, ante la falta de datos y las medidas insuficientes adoptadas por los Estados Partes a fin de asegurar un acceso efectivo de esos niños a servicios adecuados de salud, educación, así como los servicios sociales y de facilitar su plena inserción en la sociedad. El Comité también se siente preocupado ante el pequeño número de profesionales capacitados que se ocupan de los niños con discapacidades.

51. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Elabore una estrategia amplia, en particular los planes de acción que sean necesarios, para los niños con discapacidades;
- b) Reúna datos sobre niños con discapacidades a fin de examinar su situación en términos de su acceso a cuidados adecuados de salud, servicios de educación y oportunidades de empleo;
- c) Tome nota de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y las recomendaciones del Comité adoptadas el día del debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69, párrs. 310 a 339);
- d) Asigne recursos adecuados para fortalecer los servicios prestados a los niños con discapacidades, el apoyo a sus familias y la capacitación de los profesionales en este campo; y
- e) Recabe asistencia del UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

52. El Comité toma nota de la adopción del Plan Nacional de Educación y Formación y del establecimiento de un comité piloto encargado de su aplicación. El Comité acoge con interés el aumento en el presupuesto de educación, así como la creación de un comité nacional de educación de las niñas. Sin embargo, el Comité se siente preocupado ante las tasas todavía bajas de matrícula y las disparidades en la matrícula de niñas y niños así como entre las zonas rurales y las urbanas. El Comité está preocupado también ante el número tan limitado de escuelas públicas y la baja calidad de la educación, que se refleja en las tasas elevadas de repetición de los cursos y abandono de los estudios, que pueden atribuirse sobre todo a la falta de formación apropiada de los maestros (párrafo 192 del informe del Estado Parte). Le preocupa también al Comité que no se admita a las niñas embarazadas en las escuelas. Por último, inquieta al Comité que la educación se encuentre sobre todo en manos del sector privado (ibíd., párr. 184) mientras que la supervisión del Estado por intermedio de la Comisión de Cooperación Nacional es muy limitada.

53. A la luz de los artículos 28 y 29, así como de otras disposiciones pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Acelere la aplicación efectiva del Plan Nacional de Educación y Formación;
- b) Continúe sus esfuerzos por asegurarse de que todos los niños, y en particular las niñas, tengan igual acceso a las oportunidades de educación, prestando especial atención a quienes viven en zonas rurales y remotas;
- c) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a programas adaptados y adecuados designados para los niños vulnerables como los niños de la calle, los *restaveks* y los adolescentes;
- d) Tome las medidas necesarias para determinar las causas de las tasas elevadas de repetición de cursos y abandono de los estudios en las escuelas primarias y adopte medidas para corregir esta situación;
- e) Vigile mejor los programas escolares y la calidad de la educación en las escuelas privadas;

- f) Introduzca, fortalezca y organice con carácter sistemático la educación en materia de derechos humanos, en particular los derechos del niño, en los programas escolares, comenzando con la escuela primaria;
- g) Proporcione a los maestros una capacitación adecuada;
- h) Examine su política para asegurar una función directiva en la buena gestión del sector de la educación, en particular ampliando las facultades de la Comisión Nacional de Cooperación; e
- i) Recabe asistencia técnica, en particular de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el UNICEF.

8. Medidas especiales de protección

Explotación económica

54. El Comité se siente profundamente preocupado ante el número elevado de niños menores de edad que trabajan jornadas muy largas, lo cual tiene un efecto negativo

sobre su desarrollo y su asistencia a la escuela.

55. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Fortalezca la aplicación de sus leyes de trabajo y aumente el número de los inspectores laborales;
- b) Ratifique el Convenio N° 138 de la OIT sobre edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- c) Recabe asistencia técnica de la OIT, entre otros.

56. El Comité se siente profundamente preocupado por la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico (restaveks) y en particular por la edad tan temprana (12 años), fijada en el artículo 341 del Código de Trabajo, a la cual los niños pueden ser colocados en las familias, sobre todo teniendo en cuenta que, en la práctica, esta es la situación de niños aún menores. El Comité observa con preocupación que esos menores, en su mayoría niñas, están obligados a trabajar largas horas en condiciones duras y sin remunera-

ción económica y están sometidos a malos tratos y abusos, en particular abuso de carácter sexual.

57. El Comité recomienda que el Estado Parte, con carácter de urgencia:

- a) Derogue el artículo 341 del Código de Trabajo y asegure la observancia de la edad mínima de empleo fijada en 15 años;
- b) Adopte todas las medidas necesarias para prevenir y poner fin al empleo a edad inferior a la mínima mediante una estrategia amplia, en particular organizando debates y campañas de sensibilización, ofreciendo orientación y apoyo a las familias más vulnerables, y tratando las causas fundamentales del fenómeno;
- c) Investigue adecuadamente los actos de violencia, mediante un procedimiento judicial en que se tenga presente la sensibilidad de los niños, y aplique sanciones a quienes los hayan perpetrado;
- d) Se asegure de que los restaveks disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social, y en particular el acceso a la educación.

Niños de la calle

58. El Comité expresa su preocupación ante el número cada vez mayor de niños de la calle y ante la falta de una estrategia sistemática y amplia para abordar esa situación y ofrecer a esos niños protección y asistencia adecuadas. Además, preocupa al Comité que se usen esos niños para perpetrar delitos y que algunos de ellos hayan desaparecido.

59. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Se asegure que los niños dispongan en forma adecuada de nutrición, vestido, vivienda, cuidados de salud y oportunidades de educación, en particular preparación para la vida activa y formación profesional, a fin de prestar apoyo a su desarrollo completo;
- b) Se asegure que los niños dispongan de servicios de recuperación y reintegración cuando hayan sufrido abusos físicos o sexuales o hayan utilizado sustancias nocivas, así como servicios de reconciliación con sus familias;
- c) Investigue la desaparición de niños de la calle;

- d) Elabore una estrategia amplia para tratar el número cada vez mayor de niños de la calle con miras a prevenir y a limitar este fenómeno.

Trata de niños

60. El Comité se siente profundamente preocupado ante la elevada incidencia de la trata de niños de Haití a la República Dominicana. Preocupa al Comité el hecho de que esos niños, una vez separados de sus familias, se vean obligados a mendigar o a trabajar en la República Dominicana.

61. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para prevenir la trata de niños haitianos a la República Dominicana. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte concierte un acuerdo con la República Dominicana sobre la repatriación de los niños víctimas de la trata a Haití así como para fortalecer los controles en frontera. El Comité recomienda que el Estado Parte siga recabando asistencia en particular del UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones.

Niños en conflicto con la ley

62. El Comité observa que la administración de la justicia de menores está regida por la Ley de 7 de septiembre de 1961 y el Decreto de 20 de noviembre de 1961, pero el Comité sigue preocupado porque el sistema de justicia de menores existe solamente en Cap Haitien y Puerto Príncipe. Preocupa también al Comité que los niños puedan permanecer mucho tiempo en prisión antes del juicio, y en que no se separe a los niños de los adultos en los lugares de detención (con excepción del Fort National en Puerto Príncipe), así como por las acusaciones de malos tratos de parte de los funcionarios de represión y por las condiciones de detención de los menores. El Comité también se siente preocupado ante las posibilidades tan limitadas de rehabilitación y reintegración de los menores después de los procedimientos judiciales y ante la formación esporádica de jueces, fiscales y miembros del personal penitenciario.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para reformar la legislación relativa al sistema de justicia de menores, de conformidad con la Convención, y en particular con los artículos 37, 40 y 39, y con otras normas de las

Naciones Unidas en materia de justicia de menores, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.

64. Como parte de esta reforma, el Comité recomienda en particular que el Estado Parte:

- a) Adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que se establezcan tribunales de menores y se nombre a jueces de menores capacitados en todas las regiones del Estado Parte;
- b) Considere la privación de libertad como una medida de última instancia y durante el más breve tiempo posible, limite por ley la duración de la detención antes del juicio, y se asegure que el carácter lícito de esta detención sea examinado por un juez sin demora y en adelante de manera periódica;

- c) Preste a los menores asistencia jurídica y de otra índole en las primeras fases del procedimiento;
- d) Preste a los menores los servicios básicos (por ejemplo, la enseñanza);
- e) Proteja los derechos de los menores privados de libertad y mejore sus condiciones de detención y prisión, en particular creando prisiones especiales para menores con condiciones adecuadas a su edad y sus necesidades y garantizando la existencia de servicios sociales en todos los centros de detención del país, y entretanto asegurándose de que los menores estén separados de los adultos en todas las prisiones y los lugares de detención anterior al juicio en todo el país;
- f) Recabe asistencia técnica en el campo de la justicia de menores y la formación de la policía, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y los miembros del Grupo de Coordinación sobre Asesoramiento y Asistencia Técnicos en Materia de Justicia de Menores.

9. Protocolos Facultativos

65. El Comité observa que el Estado Parte ha firmado pero no ha ratificado los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

66. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

10. Difusión de los documentos

67. El Comité recomienda que, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y la respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se difundan ampliamente entre la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento debe distribuirse am-

pliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y su supervisión, en todos los niveles de la administración del Estado Parte y en toda la población, en particular las ONG interesadas.

11. Próximo informe

68. A la luz de la recomendación sobre la presentación periódica de informes aprobada por el Comité y recogida en el informe sobre su 29º período de sesiones (CRC/C/114), el Comité subraya la importancia de una práctica de presentación de informes que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención. Un aspecto importante de las responsabilidades que los Estados han de

asumir con arreglo a la Convención es asegurarse de que el Comité tenga periódicamente la oportunidad de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. En ese sentido, es esencial que los Estados Partes presenten informes periódicamente y sin retrasos. A título excepcional, y con miras a ayudar al Estado Parte a ponerse al día en sus obligaciones de presentación de informes, con arreglo a lo dispuesto en la Convención, el Comité invita al Estado Parte a presentar sus informes periódicos segundo y tercero en un solo informe de síntesis, a más tardar el 7 de julio de 2007, fecha en que debe presentarse el tercer informe. El Comité espera que el Estado Parte presentará a partir de esa fecha un informe cada cinco años, como se prevé en la Convención.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-062-3